



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 2211-2023/SAN MARTIN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/06/2026 10:05:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/07/2026 08:53:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 21:21:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 16:32:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 11:58:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 16:58:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio de doble conforme

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

III. El recurso pretende una revaloración fáctica improcedente en sede de casación. La valoración de los jueces de instancia, se advierte, que se ha regido por la sana crítica. No cuestiona la legalidad de la prueba o un error en la valoración, sino que muestra desacuerdo con un criterio que claramente lo perjudica. Los agravios son de instancia. Por tanto, los agravios son manifiestamente carentes de interés casacional.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación N.º 2211-2023/San Martín

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RANDOLFO TAPULLIMA FASABI contra la sentencia de apelación (foja 81)¹ del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia (foja 19) del doce de septiembre de dos mil veintidós; que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de edad S.G.G., imponiéndole cadena perpetua y dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente RANDOLFO TAPULLIMA FASABI interpone recurso de casación ordinario (fojas 117) de once de julio de dos mil veintitrés (dentro del plazo), pretende la revocatoria de la sentencia a fin que se le absuelva; invoca los artículos 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que vincula a las causales 2 (infracción procesal) y 3 (infracción de precepto material) y 4 (errónea motivación) del artículo 429 del CPP. Expresando principalmente lo siguiente:

- 1.1. Sobre la causal 2 del artículo 429 del CPP (infracción procesal), sostiene que la Sala Superior realizó una indebida aplicación de los artículos 158, sobre valoración indiciaria, y II del Título Preliminar del CPP, el último referido a la

¹ La foliatura que se consigna es del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema debido a que el expediente se remitió en formato virtual.

presunción de inocencia. Afirma que no existe prueba objetiva que desvirtúe la inocencia de Tapullima Fasabi, basándose únicamente en la sindicación de la menor agraviada, quien presenta discapacidad intelectual leve, sin una corroboración periférica sólida y una errónea interpretación de los Acuerdos Plenarios 02-2005 y 01-2011 CJ/116 sobre la valoración del testimonio de la víctima. En tal sentido, cuestiona que no se hallaron en la escena del crimen elementos mencionados por la víctima (cable o machete). Señala contradicciones graves entre la denuncia verbal inicial y lo declarado en juicio por la testigo Aída Liseth Vásquez Segura; que la denegación de la participación de testigos ofrecidos por la defensa (Euston Amasifuen y Ulises Fasabi) que podrían acreditar las labores de caza del imputado fuera de su hogar; que no se convocó a declarar a Segundo Manuel Guerra García, hermano de la menor, quien fue el primero en tomar contacto con ella tras los hechos y finalmente que el Certificado Médico Legal no acredita fehacientemente la autoría de las agresiones pasadas y que el médico omitió realizar un hisopado vaginal para pruebas de ADN, así como que las psicólogas no explicaron si la menor decía la verdad, basando sus informes en "probabilidades" y no en certezas judiciales.

- 1.2. En cuanto a la causal 3 del artículo 429 del CPP (infracción material), no la justifica.
- 1.3. Respecto a la causal 4 del artículo 429 del CPP (vulneración de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales) alega una motivación aparente e insuficiente dado que la Sala se limitó a realizar un resumen de la sentencia de primera instancia sin responder adecuadamente a los cuestionamientos de la apelación.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio (foja 132) del diecisiete de julio de dos mil veintitrés está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley n° 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia² respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de

² Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.³ Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶].

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado supera el estándar de procedencia y la pena impuesta tiene el carácter de efectiva; por lo que el acceso recursal esta posibilitado para la modalidad **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁸, por lo que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del doce de septiembre de dos mil veintidós que condenó a RANDOLFO TAPULLIMA

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

FASABI como autor de violación sexual de menor de edad a cadena perpetua, tratamiento terapéutico y dos mil soles por concepto de reparación civil **fue confirmada de forma íntegra y unánime** por la sentencia de vista impugnada de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, tanto el extremo penal y civil. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de lo dicho, se debe señalar que el recurrente Randolph Tapullima Fasabi no denuncia una verdadera infracción constitucional o legal, pues su recurso pretende una revaloración fáctica improcedente en sede de casación. Siguiendo esta línea la valoración de la prueba de los jueces de instancia se rigen por la "sana crítica", vinculando la discrecionalidad judicial a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos. Los agravios sobre la falta de ADN fueron desestimados por las instancias previas al ser irrelevantes frente a una desfloración antigua que corrobora abusos ocurridos años atrás. Asimismo, se estableció que la discapacidad intelectual de la menor otorga una base científica de veracidad a su relato, al ser una condición que le impide fabular historias complejas. Las contradicciones testimoniales sobre el auxilio fueron calificadas como secundarias y la exclusión de testigos de la defensa se debió a su propia negligencia procesal al no ofrecerlos oportunamente. No cuestiona la legalidad de la prueba o un error en la valoración, sino que muestra desacuerdo con un criterio que claramente lo perjudica. Finalmente, al haber recibido respuestas lógicas y motivadas en ambas instancias previas, el recurso deviene en inadmisibile. Esto se debe a que la casación es un recurso extraordinario que no permite una "tercera instancia" de revisión sobre hechos y pruebas ya valoradas racionalmente.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa de RANDOLFO TAPULLIMA FASABI. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio (foja 117) del once de julio de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RANDOLFO TAPULLIMA FASABI contra la sentencia de

apelación (foja 81) del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia (foja 19) del doce de septiembre de dos mil veintidós; que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de edad S.G.G., imponiéndole cadena perpetua y dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

INTERVINO el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/PD/YLPR